

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida – Restitución por compensación.
Solicitante:	María Leonila del Socorro Cárdenas y Ricardo Pulido Rivera
Radicado:	760013121003 2020 00004 00 - Sentencia núm. R-010

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS de PULIDO y RICARDO PULIDO RIVERA, quienes invocan la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH – y a los Derechos Humanos – DDHH – por el desplazamiento forzado o abandono del predio denominado LA MORENA, a cuyo efecto deprecian la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-18619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V); ubicado en la vereda Bajo Guacas, municipio de Guacarí – Valle del Cauca, cuyos linderos, área, coordenadas y demás especificaciones están descritos en la solicitud y documentos anexos¹ y que por economía procesal hacen parte integral de esta providencia. A este proceso fue vinculado el señor JUAN CARLOS BUENAVENTURA.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la profesional del derecho designada, indica que los solicitantes se vincularon con el predio “La Morena” en 2004, mediante

¹ Solicitud de restitución, Fol. 12 y 13 – consactu 1.

negocio de compraventa celebrado con el señor Héctor Darío Sánchez, protocolizado en Escritura Pública No. 56 del 14/01/2004 y registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 373-18619.

2.1.2. El inmueble estaba destinado para vivienda y desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, entre ellas cultivos de café, cacao, árboles frutales, ganadería y cría de especies menores como gallinas, cuyos productos eran comercializados en la vereda Alto Guacas.

2.1.3. Explican que recibieron amenazas de la guerrilla (FARC), originadas por un problema de servidumbre con uno de los colindantes de su heredad, lo que originó el abandono en febrero del 2008. Desde aquella época el fundo se encuentra abandonado.

2.1.4. En efecto, para el año 2007 se percataron de la presencia de grupos guerrilleros (FARC) en la zona, quienes frecuentaban el predio por ser paso obligatorio a la montaña. Manifestaron que el señor José Noel Dávila (colindante) le había pedido al grupo insurgente que los desarraigara del inmueble en tanto no les permitía el paso por una servidumbre que existía desde antes de aquella compra y que era necesaria para ingresar a "La Morena". Por dicho conflicto los subversivos le ordenaron al señor José Noel Dávila (Q.E.P.D.) que le permitiera el tránsito por su finca, no obstante, como el señor Dávila desconoció el acuerdo y denunció los hechos ante las autoridades, aquellos decidieron asesinarlo.

2.1.5 En febrero del 2008 fueron amenazados de muerte por las FARC, señalándoles que debían abandonar el predio debido al citado problema por el uso de la servidumbre, razón por la cual vendieron sus pertenencias y el ganado, trasladándose a la ciudad de Cali donde rindieron declaración. Precisan que han recibido ayudas humanitarias y subsidio de vivienda usada.

2.2. Pretensiones.

Los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto

armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituya materialmente el inmueble LA MORENA, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011²; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de restitución, incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF³, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman con el predio pretendido.

Mediante auto No. 072 del 28/01/2020 (consactu 2), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de ciertas medidas de composición a cargo de la UAEGRTD.

² Folios 55 a 57 – consactu 1, solicitud de restitución. Entre otras: 1) Restitución y formalización. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) Otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública. 5) Suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

³ Resolución RV 01277 del 17/09/2019. Fol. 18 a 49 – consactu 70.

Agotadas las etapas preliminares sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se abrió el periodo probatorio decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró pertinente (consactu 29). Sin embargo, en atención a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 990 del 09 de Julio de 2020, para evitar la propagación del virus COVID-19, el Juez cognoscente suspendió la práctica de pruebas que había sido programada (consactu 36).

Más adelante, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021⁴, por reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Tierras iniciado en favor de los señores María Leonila del Socorro Cárdenas y Ricardo Pulido Rivera, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

Remitido el expediente en cita, procedió el Despacho a avocar el conocimiento del asunto, incorporando los documentos allegados previamente y realizando los requerimientos que se precisaban necesarios para continuar con el trámite incoado, entre ellos, los concernientes al recaudo de medios probatorios y de composición a cargo de la apoderada judicial, además de la vinculación del señor JUAN CARLOS BUENAVENTURA dadas la existencia de controversias por linderos y servidumbre entre los solicitantes y un colindante (consactu 51).

Luego de considerar que el escrito presentado el vinculado no era constitutivo de oposición, procedió el Jugado a decretar la apertura de un periodo adicional de pruebas en orden a adelantar el recaudo demostrativo dispuesto por auto No. 307 del 3 de junio de 2020 (consactu 29), ordenando la recepción de los testimonios y declaraciones pertinentes, pero disponiendo la cancelación de la visita al inmueble, ante la falta de condiciones de seguridad y garantías para la debida ejecución de la diligencia⁵.

Teniendo en cuenta que durante la práctica de la diligencia de interrogatorios el señor Juan Carlos Buenaventura solicitó la recepción de algunos testimonios que

⁴ "Por el cual se realiza una redistribución de procesos entre los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cali – Distrito Civil Especializado de Cali".

⁵ Auto del 10 de noviembre del 2021 (consactu 81).

dieran cuenta de las situaciones que dieron lugar a su vinculación, consideró el Juzgado necesario el recaudo de esos nuevos elementos de prueba, en aras de buscar que se despejen las dudas en relación con la afectación por la memorada servidumbre (consactu 96).

Practicada la diligencia de interrogatorios y testimonios referida⁶ y recabados los documentos que fueron ordenados, se dio por finalizada la etapa de recaudo probatorio – Art. 89 de la Ley 1448 de 2011, y se concedió un término para que los intervinientes presenten sus alegatos finales (consactu 107).

Dentro del lapso concedido, el apoderado del señor Juan Carlos Buenaventura manifestó que su representado compró de buena fe en una fecha posterior a los hechos referidos en la demanda y que en ningún documento o parte de la negociación se habla de servidumbres que grabaran su propiedad. Por lo tanto, se atiene a las pruebas que dan cuenta de esa situación (consactu 109), haciendo unas afirmaciones inaceptables sobre las víctimas. En efecto, les endilga algunos punibles sin sustento probatorio y basado en meras conjeturas. Por ello se le amonesta dado que estamos frente a víctimas del conflicto armado interno que merecen respeto y consideración, y si bien su deducción deviene de un testimonio, la verdad es que las demás pruebas acreditan la referida victimización de los actores y no existe evidencia sólida que demuestre lo contrario. En ese sentido si considera que aquellos tuvieron algún vínculo con hechos punibles lo pertinente era formular la correspondiente denuncia, mas no endilgarles conductas no probadas. Al respecto es significativa la norma prevista en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Por su parte, el Ministerio Público conceptuó que en este caso debe accederse a la restitución porque confluyen los presupuestos de la acción restitutoria a favor de los promotores del proceso, disponiendo que la misma sea en la modalidad de restitución en compensación de predio equivalente, junto con los componentes de reparación integral (consactu 110). En igual sentido se pronunció la Unidad de Restitución de Tierras, ratificándose en las pretensiones de restitución impetradas desde el inicio (consactu 111).

⁶ Auto del 29 de noviembre del 2021 (consactu 96).

Vencido el término concedido, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial delegado en Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021. Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes, merced al paro nacional de mayo de 2020, a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia fueron tomadas, como consecuencia de la pandemia por el virus SARS-COV-2, desatada a inicios de esa misma anualidad.

2.4. Problema jurídico.

Los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS de PULIDO y RICARDO PULIDO RIVERA deprecian la restitución material del inmueble denominado LA MORENA, ubicado en la vereda Bajo Guacas, municipio de Guacarí, departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-18619 de la ORIP de Buga y cédula catastral No. 76-318-00-02-0005-0033-000, con un área georreferenciada de **3 Ha más 7096 m²**, tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley. En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. Establecer sí los solicitantes acreditaron la calidad de víctimas de desplazamiento o abandono forzado y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción transicional.

2.4.2. De probarse los elementos de la acción restitutoria ¿resulta viable la restitución material reclamada inicialmente con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios ¿se debe optar por la restitución en equivalencia?

2.4.3. Finalmente, resolver la situación jurídica relacionada con la presunta

servidumbre de tránsito que recae sobre un inmueble colindante, en favor del predio solicitado en restitución.

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C- 330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica –

artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza las heredades reclamadas por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁷ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁰ De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional

⁷ “7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado.” Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

⁸ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

⁹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 idem.

¹⁰ *Ídem*.

Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. Específicamente en el municipio de Guacarí, la dinámica del conflicto y violencia se dio por la presencia de las FARC, desde la década de los 90, *"ubicándose en la zona montañosa comprometiendo los corregimientos de La Magdalena, Santa Rosa de Tapias y el Alto Guacas."*, y en la zona plana por el actuar de las AUC entre los años 2003 a 2008, y las Águilas Negras durante los años 2006 a 2008, periodo en el cual se registró un número mayor de víctimas por desplazamiento forzado, pero continuaban presentándose robos *"solicitudes de oficios domésticos para las mujeres y apoyos a protestas de trabajadores de ingenios."* (Resolución RV 01277 del 17/09/2019. Fol. 24 a 25 – consactu 70).

Para el año 2005 en el municipio de Guacarí se presentaron otros factores que contrastaban con la situación de orden público, entre ellos, el *"bloqueo por protestas en ingenio"*, y luego la entrega de predios provenientes del proceso de extinción de dominio. En 2008, nuevamente la aparición de listas negras y homicidios selectivos, como principales manifestaciones de violencia en la localidad. También fue importante la presencia de Las FARC en la zona montañosa del municipio, ocasionando desplazamiento forzado de personas por la ocurrencia de homicidios y amenazas. Dicho grupo guerrillero generó presiones en la comunidad, particularmente, se hace mención a que algunos de sus miembros actuaban de manera individual, ejerciendo intimidaciones y control de algunas acciones delictivas sobre la población.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda

adquirir por adjudicación¹¹, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante la Resolución No. RV 01277 del 17/09/2019 (Fol. 18 a 49 - consactu 70). También se observa que está agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio LA MORENA ocurrieron en el año 2008, según quedó plasmado.

3.3.2. La condición de víctimas de los señores María Leonila del Socorro Cárdenas y Ricardo Pulido Rivera.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble objeto

¹¹ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011.

de pedimento¹², correspondiente a la jurisdicción del municipio de Guacarí, vereda Bajo Guacas; la situación fáctica de los solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros, entre ellos paramilitares de las AUC (Bloque Calima – Frente La Buitrera) y la guerrilla de Las FARC (Bloque Móvil Arturo Ruíz, Columna Móvil Arturo Torres), además de Las Águilas Negras, que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, asesinaban a los moradores, amenazaban a campesinos, controlaban sus movimiento, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En este particular asunto, la condición de víctima de los promotores salta a la vista en el legajo documental que obra en el expediente sobre ese tópico, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹³ (que se presumen fidedignas), los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el Despacho (consactu 95 y 104), de cuyo análisis conjunto se infiere que los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹⁴ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia¹⁵, comprobados durante el acontecer procesal, y aún antes, pues están incluidos en el Registro Único de Víctimas por los hechos denunciados el año 2001 y 2008¹⁶, estos últimos, que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio LA MORENA, donde habitaban y explotaban a través de actividades agropecuarias (cultivos de café, cacao, árboles frutales, actividades ganaderas y cría de especies menores como gallinas), para luego trasladarse a la ciudad de Cali, donde residieron por espacio de 4 años y, posteriormente, para mudarse a un terreno a las afueras del casco urbano de Roldanillo (V), lugar donde actualmente residen.

¹² Resolución de inclusión en el RTDAF, Fol. 18 a 49 - consactu 70.

¹³ Fol. 1 a 7 y Fol. 231 a 236, Anexos 1 de la demanda – consactu 1.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...).

¹⁵ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas”.

¹⁶ Consulta Vivanto, inclusión en el RUV – fol. 25 y 37, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

En declaración de ampliación de hechos rendida por el señor RICARDO PULIDO RIVERA en sede administrativa -11 de mayo del 2018- (Folios 231 a 236, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), interrogado sobre la razón fundamental del desplazamiento, expuso que se dio por cuenta de un problema de servidumbre con su vecino JOSÉ NOEL DÁVILA. En su sentir el colindante *"era informante de la guerrilla"*, afirmación esta última que también resulta ligera en la medida que no está demostrado que esa persona haya pertenecido a algún grupo ilegal y menos que haya perpetrado actos para desplazarlo.

Fue así como antes del desplazamiento dice que pudo observarlo en compañía de las FARC, cuyos miembros, algunas veces, fueron hasta su casa para preguntarle si estaban estropeando la finca del vecino e indagarle acerca del inconveniente presentado con el dueño del predio "La Balsora", ante lo cual decidió acudir ante las autoridades -Fiscalía y Personería- *"(...) para manifestar que el camino de servidumbre eran 3 metros."* Este último aspecto (acudir ante las autoridades a solicitar que se dirimiera la disputa de aquella servidumbre) si está comprobado pues existe prueba documental de que el actor acudió ante la Defensoría del Pueblo, la Personería del Municipio de Guacarí y la Secretaría de Gobierno del mismo municipio (consecutivo 1), lo mismo que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (consecutivo 93), con el propósito que se resolviera el asunto atinente a la citada servidumbre, pero también un presunto acoso del señor Dávila sobre su esposa. Acá también hace énfasis el Juzgado en la medida que no está demostrado que el citado colindante realizara esta última conducta.

Debido a lo anterior, la Personería habría determinado *"(...) finalmente que era imposible que me quitaran un camino que estaba establecido hacía más de 40 años y dispuso que yo pudiera continuar con la servidumbre."* Y según manifiesta, fue esa la razón por la cual el extinto JOSÉ NOEL DÁVILA puso la queja ante la guerrilla. Luego, según su dicho, algunos de sus miembros del grupo ilegal visitaron la finca y le pidieron alimentos, vestían de civil, eran reconocidos en el sector y permanecían en la parte alta de la montaña, donde tenían un campamento. Explica que fueron ellos quienes le informaron que el señor JOSÉ NOEL DÁVILA les pidió que fueran a sacarlo.

Continúa relatando que en una ocasión la guerrilla los reunió para solucionar el problema, sin embargo, el señor Dávila puso la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y *"como a los 8 o 15 días lo asesinó la guerrilla, la esposa de él nos confirmó y los vecinos lo dijeron también, que había sido la guerrilla, ese día bajaron por el predio de nosotros como a las 4:00 p.m. y al señor José Noel lo mataron como a las 4:30 p.m. nosotros escuchamos los 3 disparos, eso fue en el mes de Noviembre de 2007."* Con posterioridad le hicieron saber que continuarían en la zona y debía conocer cómo se manejaban los asuntos, que ellos hacían justicia y *"que si yo me ponía de muy 'braverito' me iba a pasar lo mismo y que mucho cuidado con la lengua, que estar hablando cosas que no sean y menos a denunciar ante las autoridades."*

En una oportunidad le dijeron que de *"todas maneras tenía que abrirse de acá y que le daban un tiempo para irse de ahí"*, es decir, 8 días para sacar sus cosas y vender sus animales, *"pero que si no me iba y me aferraba a estar ahí, ahí si no respondían porque ya iban a mandar a otro."*

Dicha versión fue confirmada por la señora MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS en declaración rendida ante la UAEGRTD el 18 de marzo del 2013¹⁷, oportunidad en la que narró la situación de conflicto que surgió con el vecino JOSÉ NOEL DÁVILA. Específicamente, señaló que en el año 2005 aquel le dijo que no permitía el paso por la servidumbre *"seguimos en conflicto porque yo no dejaba de pasar por este camino ya que lo necesitábamos para salir o entrar a mis predios, duramos en este conflicto hasta el 2007."*

Del mismo modo, se refirió a la situación que surgió cuando el extinto JOSÉ NOEL DÁVILA buscó a las FARC para dirimir el conflicto, los guerrilleros llegaron a su predio y dijeron que venían por petición del mencionado. Explicó la muerte del señor Dávila a manos del grupo guerrillero indicando que tomaron alimentos, se quedaron en su casa y, por último, a las advertencias que realizaron respecto del trabajo que ejercen y a las consecuencias por *"ponerse a boconiar ni a poner denuncias por que ellos eran la ley, que si no se quedaba callado iba a correr la misma suerte de NOE (sic) (...)"*, por esa razón se llenaron de temor y se desplazaron a la ciudad de Cali, el 28 de febrero del 2008.

¹⁷ Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF. Fol. 1 a 7, Anexos 1 de la demanda – consactu 1.

En el mismo sentido reposa declaración vertida por el señor RICARDO PULIDO RIVERA en diligencia de recepción de interrogatorios practicada el 25 de noviembre del 2021 (consactu 95). Al efecto, al indagársele por los motivos del desplazamiento manifestó que *"sucedió por el motivo de unas servidumbres"* (min 11:12). Sostuvo el declarante que cuando compró el inmueble lo hizo con derecho a tres servidumbres -agua, energía y tránsito- que pesaban sobre el predio del señor JOSÉ NOEL DÁVILA, persona que, según su dicho, *"confirmó que por ahí eran las servidumbres"*, exhibiendo, para el efecto, unos planos de la finca que conserva desde su negociación (min 11:24). Específicamente, señaló que el inconveniente comenzó porque el citado colindante le pedía favores sexuales a su esposa, pero como la mencionada no accedió a esas propuestas, entonces impidió el paso por su terreno (min 16:08). Al respecto debe decirse que no existen otros medios de persuasión que respalden el supuesto acoso sexual de la promotora.

Más adelante, ante la pregunta del Despacho dirigida a escudriñar la correspondencia de esa discusión con el conflicto armado y su desplazamiento, indicó que las dificultades con el colindante por la servidumbre iniciaron *"a mediados del 2006"* (min 25:37), cuando el señor DÁVILA, presuntamente, luego de agotar todos los medios legales *"se fue al campamento de los señores guerrilleros"*, que quedaba como a tres o cuatro horas de camino, *"y les comentó una cantidad de cosas (...) que le estaba estropeando los potreros de él (...)"*. Esa fue la razón para que llegaran los subversivos a su casa, sin embargo, en ese momento les presentó los planos y documentos donde *"constaba de que el camino ahí ha sido toda la vida (...) por ahí por el predio del señor Dávila"* (min 27:28).

Igualmente, hizo mención a los sucesos ocurridos con ocasión de la visita que los miembros del grupo guerrillero, indicando que hicieron después *"como a los doce días"*, que se reunieron con el señor Dávila, le quitaron el arma y, luego, obligaron a las partes a cumplir un acuerdo de servidumbre (min 31:26). Como consecuencia del incumplimiento del pacto por parte del señor JOSÉ NOEL DÁVILA, se produjo su asesinato *"en seguida a los dos días"*, pues aparentemente *"en lugar de ir a hacer la puerta que le mandaron a hacer, él fue e hizo la denuncia ante la Fiscalía (...)"* (min 34:56).

Después del asesinato *"como a los ocho días"*, según comentó, los guerrilleros arribaron nuevamente a su predio, y haciendo referencia a la muerte del señor citado colindante le dijeron que *"eso es para que me dé cuenta cómo son las cosas aquí y quiénes son los que mandan aquí"*, así como las razones que tuvieron para ultimarle (min 38:12). Finalmente, afirmó que entre el 15 y 20 de febrero del 2008, estando en su finca, los mismos integrantes del grupo subversivo le informaron que iban a asesinarlo, pero que como se había portado bien con ellos, la muerte no iba a ser en ese momento, concediéndole ocho días para que desocupara el predio. En ese lapso, vendió sus animales y salió para la ciudad de Cali (min 41:46).

Hasta aquí los hechos que, según narración de los solicitantes, fueron los que incidieron en el desplazamiento del fundo que ahora reclaman en restitución, sin embargo, existen versiones encontradas en relación con la manera en que se dieron los hechos de violencia antes referidos. Es así como, preguntada por el origen de esos sucesos la señora OLGA NELLY DÁVILA ACOSTA, hija del finado JOSÉ NOEL DÁVILA, desconoció por el contrario, que en esa zona se hayan producido alteraciones de orden público o problemas con actores armados ilegales (min 01:16:35), y en relación con los inconvenientes ocurridos con el señor RICARDO PULIDO RIVERA, manifestó que *"dos o tres años"* después de haberle otorgado permiso para que pase por la finca de su padre, empezaron a observar que otras personas pasaban por la propiedad, *"a mi papá se le empezaron a perder las cosas"*, entonces decidió reclamarle al señor Pulido Rivera, pero este se molestó.

Precisó que fue así como principiaron los problemas, las discusiones y amenazas, por ello su padre acudió a la Secretaría de Gobierno de Guacarí para entablar la respectiva denuncia. Los funcionarios visitaron el predio y acordaron que el tránsito solo era para los esposos Rivera Cárdenas *"y que el que vendiera uno de los dos hasta esa fecha estaba el permiso (...) cualquiera de los dos que vendiera entonces ya no había más permiso porque no había servidumbre"* (min 01:21:10). No obstante, lo anterior, continuaron los inconvenientes, los maltratos y amenazas de parte del señor RICARDO PULIDO RIVERA. Aproximadamente en el año 2006, luego de un accidente que tuvo su padre, se presentó un nuevo problema, insistiendo el ahora solicitante, en que tenía derecho para acceder por

ese lugar (min 01:23:27). En cierta ocasión, estando en el cafetal, llegaron dos sujetos armados que amordazaron a su padre y obligaron a su madre a que les entregara el arma y los amenazaron diciendo que eran de la guerrilla, ante lo cual se realizaron los trámites de denuncia respectivos (min 01:28:40). Según señaló, quince días después *"un domingo a las cinco de la tarde"* su padre fue asesinado delante de su madre, por las mismas personas que antes le habían quitado el arma (min 01:31:04).

En cuanto al presunto acoso sexual y propuestas que presumiblemente le habría lanzado su padre a la señora MARÍA LEONILA DEL SOCORRO CÁRDENAS, señaló la deponente que es *"mentira total"* (min 01:42:23), pese a ello reconoció que en la época de ocurrencia de dichos sucesos, se presentaban problemas de seguridad *"en la parte superior, en lo que es La Magdalena, Chapalote, arriba por allá si se ha notado orden público (...)"*. También, en alguna oportunidad observó a personas dentro de un vehículo, pertenecientes a la subversión, pero ignora que hayan ocurrido otros eventos de violencia (min 01:18:30).

Por su parte, el señor JUAN CARLOS BUENAVENTURA, vinculado dentro del proceso y actual propietario del predio que colinda con el inmueble reclamado en restitución, hizo referencia a la historia que le contó la señora Olga Nelly Dávila (min 02:11:38), empero, señaló que la gente del sector no atribuye responsabilidades particulares sobre los eventos que originaron la muerte del señor JOSÉ NOEL DÁVILA, solo se hace alusión a los problemas que tuvieron las partes encontradas (min 02:13:07).

En cuanto a la situación de orden público en la zona, reconoció que, en una ocasión estando en la finca fue abordado por dos individuos que se identificaron como guerrilleros del ELN, con la intención de buscar una *"colaboracioncita"*, asegurando que le pidieron 30 millones de pesos, pero únicamente les ofreció un millón ochocientos mil pesos. A las demás personas que estaban con él también les robaron lo que tenían en ese momento, y después supo que robaron en otras fincas, pero no denunció esos hechos (min 02:15:11): Entretanto, sobre el conocimiento que tiene de la situación de orden público en la zona, antes de arribar al lugar, manifestó que los pobladores *"dicen que la guerrilla estaba o*

está, pero más arriba, mucho más arriba de nosotros" (min 02:23:30); además, el vinculado recordó que la gente comenta que hace muchos años en San Antonio, la guerrilla ultimó a varios *"ladronzuelos"* que estaban por ahí (min 02:27:22).

En declaración rendida por el señor JOSÉ GUEVARA, el 14 de diciembre del 2021 (consactu 104), persona que se avecindaba en la vereda al momento de los sucesos debatidos, indicó que cuando llegó a la vereda Guacas la situación de orden público era normal *"ya ahora últimamente fuera que estaba como calentando por ahí"*. Según explicó, comenzó a llegar gente desconocida a extorsionar *"hace unos cuatro o cinco años más o menos"* (min 19:37); sin embargo, más adelante, ante los interrogantes formulados por el Juzgado, dio a conocer que durante el tiempo que estuvo en la vereda Guacas mucha gente hablaba de la presencia de grupos guerrilleros en los alrededores (min 20:29). También tuvo conocimiento de la muerte de JOSÉ NOEL DÁVILA *"decían que primero lo habían desarmado (...) y como a los poquitos días fueron como a las cinco de la tarde y lo mataron no sé porque sería ni nada"* (min 24:13). Desconoce que el señor Dávila haya podido tener algún tipo de conflicto con personas de la vereda (min 25:36).

Cuestionado sobre las razones por las cuales los señores Rivera Cárdenas salieron del lugar, indicó que no puede dar cuenta de ello, sin embargo, refiriéndose a la subversión, manifestó que en el sector *"decían que mantenían por ahí, que mantenía la guerrilla por ahí, pero que yo los haya llegado a ver, así de uniformados no"* (min 26:20). Asimismo, hizo referencia a que después del desplazamiento la finca *"quedó sola"*, y con posterioridad apareció un señor llamado Oscar Armando Pérez, quien permaneció durante algún tiempo en la finca, para prontamente marcharse del lugar (min 27:26). Igualmente, preguntado por si alguna vez fue objeto de amenazas, mientras residió en la zona, señaló que en una oportunidad llegaron unos muchachos pidiéndole plata y para realizarle cuestionamientos, pero luego supo que los mataron (min 30:25).

Por último, el señor CARLOS OSPINA, quien es vecino de los reclamantes, nació, creció y reside actualmente en la vereda Guacas, en relación con la presencia de grupos armados ilegales en la zona, manifestó que en la comunidad si se ha

escuchado sobre el actuar de las FARC y también del M-19 (min 43:40), pero en la actualidad solo permanecen las FARC en el sector, *"no de que viven allí, sino que siempre visitan la zona"* (min 44:01). Del mismo modo, hizo mención al conocimiento que tiene de las acciones de estos grupos. Preguntado por si se trató de amenazas, asesinatos o extorsiones, precisó que *"yo me dé cuenta si claro, ellos han hecho (...) en mucha parte como cuestiones de limpieza"*, aclarando que cuando habla de limpieza, está haciendo referencia a asesinatos (min 44:31).

El análisis de las declaraciones reseñadas permite establecer que existió una evidente confrontación entre quienes reclaman la tierra y la persona que en ese momento aparecía como colindante del predio objeto del proceso, señor JOSÉ NOEL DÁVILA. Conflicto que se originó, según aparece patentizado dentro del plenario, por cuenta de la servidumbre de tránsito que, al parecer, pesaba sobre el inmueble propiedad del señor Dávila Montoya, en favor del predio solicitado en restitución, aspecto sobre el cual, más adelante, entrará el Despacho a plasmar las consideraciones que correspondan. Por el momento, basta decir que fueron esos inconvenientes los que deterioraron la relación de vecindad entre los mencionados y, por los cuales, finalmente, devino en la presunta intervención de la guerrilla, produciendo los actos de violencia que fueron noticia en la comarca, como es, la muerte del finado JOSÉ NOEL DÁVILA y el desplazamiento de MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA.

Sea como fuere, lo cierto es que en la región donde se localiza el inmueble objeto del proceso y al mismo interior de este, se presentaron desavenencias entre aquellas personas motivo por el cual intervino las FARC para presuntamente arreglar el incordio. A pesar que hubo un pacto, ora conjunto ora obligado, las partes en controversia no lo cumplieron, por consiguiente, los insurgentes tomaron drásticas medidas entre las que se encuentran el presunto asesinato del señor Dávila y el desplazamiento de los promotores transicionales. Es este último aspecto es que se quiere resaltar en la medida que es uno de los presupuestos de la acción de restitución de tierras.

Efectivamente, pese a la unanimidad que puede desprenderse en relación con los

problemas de colindancia que surgieron entre los antes mencionados, no puede decirse lo mismo respecto de la forma en que arribaron los integrantes de la subversión a las fincas involucradas, para pretender solucionar, con sus “métodos”, el conflicto de servidumbre que imperaba. Esto, por cuanto se tiene por descontada la presencia de grupos guerrilleros en la zona, tal como lo informaron varios de los declarantes -tanto de las personas que reclaman la restitución, como de aquellas que vivieron en la vereda y tuvieron conocimiento de los hechos-, pero no existe evidencia concluyente que permita inferir de manera fehaciente que hayan sido una u otra de las partes enfrentadas, quienes acudieron ante los subversivos para efectos de encontrar una solución al conflicto de servidumbre, pues los dichos no encuentran soporte en otros medios de prueba que permitan endilgar responsabilidades concretas respecto de la muerte del señor JOSÉ NOEL DÁVILA.

Es así como, la investigación adelantada por la Fiscalía¹⁸, radicada bajo No. 761116000165200702764, en relación con el deceso del señor JOSÉ NOEL DÁVILA MONTOYA¹⁹, y en la que aparecía como principal implicado el señor Ricardo Pulido Rivera (Fols. 94 a 138, 189 a 232 y 235 a 356, Anexos 2 de la demanda, consactu 1), tuvo como resultado el archivo de diligencias *"por cuanto a la fecha no se ha podido identificar al sujeto activo de la acción"*, (Fol. 263 a 266, Anexos 2 de la demanda, consactu 1).

Tal situación halla soporte en las declaraciones recepcionadas, pues en ninguna de ellas, aparte de indicar que en la comunidad se escuchaba hablar sobre cuáles habrían sido las razones de la presencia guerrillera en las fincas, no encuentran asidero en otras pruebas allegadas o recabadas dentro del trámite, no obstante, si son unánimes en señalar que dentro del sector y, más precisamente, en la parte alta de la vereda era de conocimiento público el actuar de los grupos subversivos, situación que se acompasa, como se dijo al inicio, con la dinámica del conflicto y violencia padecida en el municipio de Guacarí, por la presencia de las FARC y paramilitares de las AUC, entre los años 2003 y 2008.

¹⁸ Denuncia Fiscalía del 22 de mayo del 2007 – Ricardo Pulido Rivera contra José Noel Dávila Montoya. Fol. 39 a 41, anexos de la demanda – consactu 1.

¹⁹ Copia del registro civil de defunción del señor José Noel Dávila. Fol. 246, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

Con todo, cabe destacar la intrínseca relación existente entre la versión entregada durante la fase administrativa del proceso y en las declaraciones rendidas ante el Despacho el pasado 25 de noviembre de 2021 (consactu 95), pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones de los interesados, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia²⁰, pues repárese que la presencia de actores criminales (FARC), la muerte de su vecino y las amenazas directas, ocasionaron el desarraigo de la heredad, truncando su proyecto de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales como la Unidad de Víctimas, la UAEGRTD, Personería de Guacarí, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Inspección de Policía de Guacarí y Secretaría de Gobierno de esa municipalidad, lo que permite dar crédito a sus dichos según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011. En esa misma línea, los relatos dentro del proceso vienen también respaldados con pruebas documentales que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctimas.

En efecto, se observa el registro de la prohibición para enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a la Ley 1152 del 2007²¹, de la consulta realizada en el aplicativo VIVANTO que da cuenta de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV²², respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dando cuenta de ello, donde explican que los solicitantes están incluidos en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, en dos oportunidades²³, que han recibido ayudas humanitarias y cuentan con resolución de reconocimiento de indemnización administrativa (consactu 12). Existen pues documentos oficiales donde se demuestra la victimización de los solicitantes, ergo, son víctimas del conflicto.

Las anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica,

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...).*

²¹ Consulta VUR FMI 373-18619 del primero de diciembre del 2018 – fol. 7, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

²² Consulta Vivanto, inclusión en el RUV – fol. 25 y 37, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

²³ Declaración del señor Ricardo Pulido Rivera ante la Personería de Guadalajara de Buga del 7 de noviembre del 2000 – fol. 234, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

acreditan el encuadramiento factual de los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7²⁴ y 8²⁵ del Estatuto de Roma²⁶. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización, causado por la presencia de grupos armados ilegales, las amenazas, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles y demás vejámenes, que constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte de los solicitantes, a fin de salvaguardar su vida ante el temor fundado dadas las amenazas directas de que fueron víctimas, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requieren mayores elucubraciones para dar por sentada la calidad de víctimas de los promotores de la causa restitutoria, quienes debieron desplazarse y dejar abandonado el predio denominado LA MORENA, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio LA MORENA.

La relación jurídica de los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA con el predio LA MORENA tantas veces citado, deviene de la compraventa de derechos de dominio y posesión de un bien "*mejoras ubicadas en una finca agrícola*", localizada en el paraje Las Guacas, corregimiento de Santa Rosa de Tapias, municipio Guacarí (V), mediante la Escritura Pública No. 56 del 14 de enero del 2004 (Fol. 113 a 116, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), documento público que fue debidamente registrado en el folio de matrícula No. 373-18619, y cédula catastral 00-02-0005-0033-000.

²⁴ Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949); (...)

²⁵ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal. (...)

²⁶ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

La información registral adosada al expediente permite evidenciar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-18619 fue abierto el 17 de junio de 1982, con base en la información contenida en la Escritura Pública No. 1.797 del 21 de noviembre del 1949, que hace referencia a un acto jurídico de compraventa de mejoras realizada por el señor Jesús María Varela Holguín en favor del señor Luis Antonio Henao Londoño (consactu 13). En efecto, el acápite de descripción de cabida y linderos, hace mención a que se trata de *"mejoras en terrenos baldíos de la nación."*

Mas adelante, mediante Escritura Pública No. 172 del 9 de julio de 1973, el señor Luis Antonio Henao Londoño enajenó los derechos adquiridos en favor la señora Ana Carlota Rincón Rincón, información que se desprende del contenido de la Escritura Pública No. 021 del 2 de febrero de 1983, a través de la cual la señora Ana Carlota Rincón Rincón, hizo lo propio, transfiriendo los derechos de dominio y posesión del inmueble a los señores Baudilio Orejuela Castaño y Moisés Pinilla Castellanos (Fol. 220 a 224, Anexos 1 de la demanda – consactu 1).

En igual sentido ocurrió con los derechos de dominio y posesión que adquirió el señor Moisés Pinilla Castellanos, pues mediante la Escritura Pública No. 181 del 28 de enero de 1993 vendió el 50% de la finca agrícola al señor Rosendo Orejuela Castaño (Fol. 216 a 219, Anexos 1 de la demanda – consactu 1); y después, a través de instrumento público No. 1572 del 28 de julio del 2000, los señores Baudilio Orejuela Castaño y Rosendo Orejuela Castaño, enajenaron sus derechos respectivos en favor del señor Héctor Darío Sánchez Vélez, especificando que corresponde a una *"COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL"*.

Fue así como finalmente, a través de la Escritura Pública No. 56 del 14 de enero de 2004, el señor Héctor Darío Sánchez transfirió a título de compraventa a favor de la señora María Leonila del Socorro Cárdenas los derechos de dominio y posesión del bien que reclama en restitución.

Ahora bien, pese a que se reportan registros inmobiliarios que se remontan al año 1949 (si se tiene en cuenta la información registral reseñada), se pudo determinar

que la naturaleza jurídica del predio LA MORENA **es la de un terreno baldío** sobre el cual los solicitantes han ejercido actos de explotación como dueños desde su adquisición en 2004, ya que sembraron café, cacao, árboles frutales y practicaron ganadería, lo que hicieron hasta la fecha de su desplazamiento toda vez que se trató de una compraventa de mejoras sin título originario, **constitutiva de una falsa tradición**. A esa conclusión llegó la entidad que representa los intereses de la reclamante, luego del análisis de los antecedentes registrales, de donde se extracta que a partir de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria *"se ha venido registrando las ventas realizadas de mejoras ubicadas en terrenos baldíos de la Nación, sin que medie adjudicación o titulación por parte del Estado del predio respectivo."* En ese sentido, concluye la UAEGRTD que *"(...) aún cuando el predio deprecado cuenta con folio de matrícula inmobiliaria activo, es decir con antecedente registral, en el mismo se ha registrado una cadena que ostenta falsa tradición. Por lo que, al tratarse de un derecho que nace de llamada falsa tradición y al no constituirse en si mismo un derecho real de dominio, el predio aún no ha salido de la esfera del estado y en ese orden su naturaleza es **baldía**."* (subrayas y negrilla del texto)

Para dilucidar este aspecto el Despacho requirió a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en orden a que conceptuaran respecto de la naturaleza jurídica del predio LA MORENA. Las requeridas allegaron los respectivos informes, la primera de ellas puntualizó que se trata de un inmueble que reporta como antecedente la compra de mejoras, razón por la cual ostentaría la calidad de bien baldío (consactu 76); mientras que la segunda, a partir de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, sostuvo que se evidencia la celebración de un acto jurídico de compraventa, mediante la escritura No. 1797 del 21 de noviembre de 1949, debidamente registrada el 30 de noviembre de 1949, *"lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada."* Asimismo, que *"(...) dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**."* (consactu 28).

Pese a la divergencia de conclusiones a las que llegaron las entidades, lo cierto

es que una revisión de la documentación aportada al proceso, permite evidenciar que existen elementos a partir de los cuales se abriría paso la configuración del origen baldío del inmueble solicitado en restitución. Esto por cuanto se aprecia que desde el inicio no es posible acreditar la existencia de títulos de transferencia del derecho de dominio del predio LA MORENA del Estado a lo particulares, situación que en palabras de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, da lugar a inferir que se trata de un inmueble registrado con falsa tradición, esto es, que carece de antecedentes registrales de dominio completo, dado que en su anotación inicial se refiere a *"mejoras en terrenos baldíos de la nación"*, situación que *"se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre un inmueble"*, circunstancia que según la autoridad en mención, *"permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la ley 160 de 1994"*, que solo puede ser adquirido *"mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad."* (consactu 76)

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterada al sostener que *"(...) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio."*²⁷

²⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC10882-2015, Radicación: 23001-31-03-001-2008-00292-01, Sentencia del 18 de agosto de 2015.

Así las cosas, tratándose de la transferencia de mejoras de la cual no existe título traslativo del derecho de dominio, según se desprende del instrumento público No. 1797 del 21 de noviembre de 1949 (documento que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 373-18619), resulta pasible calificar que la misma se realizó bajo la connotación de falsa tradición, cuya inscripción puede considerarse como desprovista de antecedente registral o antecedente propio o, como lo expresa el Alto Tribunal, que corresponde a la *"(...) ausencia de antecedente registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título."*²⁸

Entonces, la titularidad del derecho de dominio establecida de la forma en que acaba de exponerse, no pasa de ser una mera apariencia, en cuyo caso quienes aparecen registrados tendrán solo el carácter ser simples o eventuales ocupantes *"(...) porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio."*²⁹ De ahí que cobra importancia la calificación jurídica registral que se haga en relación con la transferencia, pues ello implica precisar la existencia del antecedente, situación a partir de la cual no solo es posible conocer la naturaleza jurídica del bien, sino establecer con certeza quién es el titular, esto es, cómo fue adquirido el inmueble y cuál es la causa de ese dominio, a efectos de establecer si puede o no ser transferido.

En la misma sentencia señaló la Alta Corporación que los esfuerzos en materia de consolidar la información registral, constituyeron un desafío contra la lógica del sistema de registro de la propiedad inmueble, pues pese a la certeza que al parecer se desprendía sobre la identidad material y jurídica de predios y propietarios, así como los efectos de su publicidad frente a terceros, estos *"(...) corrieron la suerte de ser poco confiables, porque al encasillar a muchos fundos rurales y urbanos con falsa tradición, automáticamente configuró en ellos la presunción de baldíos"*³⁰, sin que en algunos casos lo fueran jurídicamente por

²⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC3671-2019, Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01, Sentencia del 11 de septiembre de 2019.

²⁹ *Ibidem.*

³⁰ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

*falta de identificación plena de su registro*³¹.”, como en el caso de bienes de importancia ecológica, zonas que tienen que ver con el patrimonio cultural arqueológico, territorios étnicos, entre otros.

Ahora pues, si bien los conceptos emitidos por las autoridades pueden generar reparos por la discrepancia de las conclusiones a las que arribaron, para el Despacho es claro que la información registral consignada se presume entregada con exactitud e integridad, reflejando así la realidad jurídica del inmueble, por lo que, en virtud del principio de la *"fe pública registral"*, es dable estarse a lo allí conceptualizado, sin que pueda llegarse a desconocer que la calificación se hizo conforme a las competencias otorgadas y conforme a los límites legales impuestos, que otorgan, en principio, plena credibilidad a su contenido.

Precisamente, fue la naturaleza jurídica del predio reclamado en restitución un aspecto en el que se advirtieron algunas dificultades, siendo ese el motivo por el cual se decretó el recaudo de pruebas que permitieran zanjar cualquier duda. Es así como, a partir del análisis del acervo documental que reposa dentro del expediente, se logró establecer que estaban dados los presupuestos para colegir que el predio LA MORENA asume las características de un predio de naturaleza baldía, que a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de inmuebles de propiedad privada, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, siempre que se satisfagan los requisitos de ley.

Lo expuesto permite concluir que la naturaleza jurídica del bien pretendido es la de baldío o bien fiscal adjudicable, pues no ha salido del dominio del Estado, tal cual lo han precisado la Corte Suprema de Justicia³² y la Corte Constitucional³³ en reiterada jurisprudencia que constituye un precedente vinculante. Siendo lo anterior así, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los reclamantes en calidad de ocupantes del inmueble objeto de este proceso

³¹ A finales de los años noventa se estimaba que en Colombia existían aproximadamente 10 millones de predios, de los cuales cerca del 70% estaban ubicados en áreas urbanas. Se calculaba igualmente que 1.9 millones de predios urbanos y 1 millón en el área rural no se encontraban formalizados de acuerdo con la Ley (cerca del 30% de los predios a nivel nacional), es decir ocupados por individuos "que o bien no poseían títulos sobre los mismos, o estos constitutivos de falsa tradición, o teniéndolos, no se encontraban debidamente registrados" (Infante, G. (2007). "Integración de arquitecturas heterogéneas para la implementación de la interrelación catastro registro". Revista Análisis Geográficos. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Bogotá, Colombia).

³² Sentencias STC 1776 de 2016 y STC 10174 de 2018, entre otras.

³³ Sentencias T-488 de 2014, T- 548 de 2016, T-567 de 2017, T-496 de 2018, entre otras.

o explotadores de un baldío, habilitada legalmente para incoar la acción – art. 75 Ley 1448 de 2011-, en consecuencia, tiene derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el fundo, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*.

En ese orden, los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA resultan habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo de ocupantes o explotadores de un baldío que los liga con el predio LA MORENA, inmueble por el cual sufrieron hechos de violencia, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. En suma, si padecieron victimización y tienen un vínculo jurídico con el inmueble, resultan acreedores de la acción de restitución.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa – Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4. De la servidumbre de tránsito.

Desde el comienzo se informó que los problemas del solicitante para permanecer en el fundo tuvieron origen en disputas con uno de los colindantes, más específicamente con el señor José Noel Dávila, por cuenta de la presunta

servidumbre de tránsito que pesaba sobre el predio de su propiedad, en favor del inmueble que se reclama en restitución. La importancia de tratar el tema, radica en que la existencia fehaciente de dicho gravamen, puede incidir en el uso y goce de los derechos instados por la senda transicional, en tanto puede estar vinculada al predio objeto del presente trámite.

Debe decirse de entrada que existe abundante material probatorio relacionado con los problemas surgidos por cuenta de la servidumbre en comento. Dicha situación llevó a que los señores RICARDO PULIDO RIVERA y JOSÉ NOEL DÁVILA, de manera independiente, adelantaran acciones tendientes a buscar remedio institucional al inconveniente, por lo que se encuentran documentos dirigidos a varias autoridades y entidades gubernamentales, extractando de ellos, aquella información que corresponda de manera precisa con el pleito planteado, tratando en lo posible, que sea en orden cronológico para mejor comprensión.

Al respecto se aportó copia del proceso policivo de "Statu Quo" por medio del cual el extinto JOSÉ NOEL DÁVILA presentó una solicitud de protección policiva y caución, en contra del señor RICARDO PULIDO RIVERA, ante la Alcaldía de Guacarí el 20 de junio del 2005, relacionado con los "*actos perturbatorios a la posesión material*" que sobre su predio realizaba el señor Ricardo Pulido Rivera, pues según señala, se hicieron indicando que era desplazado generando problemas y pretendiendo con violencia verbal y agresiones, perturbar no solo el predio, sino la tranquilidad y paz del sector, pretendiendo obtener la servidumbre de tránsito por su propiedad, "*a sabiendas que la entrada de su predio es bordeando por su camino establecido al pie del Rio Sonsito*" (Fol. 152 a 156, Anexos 2 de la demanda, consactu 1).

De parte del señor RICARDO PULIDO RIVERA también se reporta la querrela contravencional formulada ante la Inspección de Policía de Guacarí, el 16 de junio del 2005, denunciando el problema "*personal*" surgido con el señor JOSÉ NOEL DÁVILA, de quien dijo, "*encerró mi predio con alambre y broche y puerta de madera con candado dejándome completamente encerrado mi propiedad y no me permite tener acceso a la servidumbre y cuando yo le reclamo (...) me amenaza con la gente de arriba o que me mata (...)*" (Fol. 176 y 177, Anexos 2 de la demanda, consactu 1).

Escrito dirigido por el solicitante ante la Defensoría del Pueblo - Regional Valle del Cauca el 28 de febrero del 2006, exponiendo la situación de conflicto generada con el señor JOSÉ NOEL DÁVILA (Fol. 65 a 69, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), específicamente, señaló en esa oportunidad que denunció "(...) *los abusos que este señor estaba cometiendo con nosotros como amenazas con un arma de fuego de su propiedad, con grupos al margen de la ley, incluso amenazó a mi esposa con su pistola, si ella no cedía a dejarse abusar sexualmente.*"

Igualmente, en 2007, aparece un derecho de petición enviado a la Personería de Guacarí el 24 de enero del 2007, por parte del señor RICARDO PULIDO RIVERA, buscando solucionar el problema surgido con el señor JOSÉ NOEL DÁVILA (Fol. 31 a 33, Anexos 1 de la demanda – consactu 1). También la denuncia que presentó ante la Fiscalía en contra del señor JOSÉ NOEL DÁVILA MONTOYA, el 22 de mayo del 2007 (Fol. 39 a 41, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), y la denuncia por violación de derechos humanos y constitucionales interpuesta el 12 de julio del 2007, ante la Defensoría del Pueblo por parte del solicitante contra JOSÉ NOEL DÁVILA (Fol. 43 a 45, Anexos 1 de la demanda – consactu 1).

Por miedo del presente documento interpongo demanda en contra del señor JOSÉ NOEL DAVILA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía 2.678.984 Tuluá; quien a través de diferentes medios me ha violado el derecho fundamental a "La Paz" consagrado en el artículo 22 de la CN, lo cual ha venido sucediendo de manera reiterada y con el consentimiento de diferentes autoridades, a través de diferentes formas en contra de mi integridad, la de mi familia y de mis bienes. Para mayor detalle de mi demanda expongo los siguientes argumentos:

Luego en 2008, se registran algunos escritos enviados por el señor RICARDO PULIDO RIVERA, entre ellos, el dirigido a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Guacarí el 28 de julio del 2008, manifestando el apoyo de la comunidad frente al conflicto suscitado con el señor DÁVILA por "*el camino para la finca La Morena*". En él deja constancia que "*la comunidad reconoce que el camino para la finca La Morena es por la finca La Valsora, propiedad de Noel Dávila*", razón por la cual sostiene que los pobladores apoyan la petición dirigida al colindante de concederle paso para llegar a su propiedad (Fol. 21 a 27, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), y el derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo el 16 de septiembre del 2008, para denunciar la violación de los derechos humanos y constitucionales (Fol. 47 a 53, Anexos 1 de la demanda – consactu 1).

Se aporta asimismo, escrito enviado por el señor Ricardo Pulido Rivera el 30 de agosto del 2010, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí (Fol. 59 a 61, Anexos 1 de la demanda - consactu 1), con la finalidad de *"recuperar el derecho del camino de servidumbre que la familia Dávila me quitaron con la colaboración del señor BERTO FRANCO, que cuando esa época era el Secretario de Gobierno que fue comprado por el señor JOSÉ NOEL DÁVILA, para que me quitaran en camino viendo que es la única entrada a mi finca la Morena, un camino que hacía más de diez y siete (17) años que existía; además yo compre esa finca con ese camino (...)"*; así como los escritos dirigidos en diferentes épocas a la presidencia de la república, por parte del señor Ricardo Pulido Rivera: i) Carta enviada al presidente Álvaro Uribe Vélez, el 11 de mayo del 2007³⁴; ii) Derecho de petición dirigido al presidente Juan Manuel Santos, el 13 de abril del 2018³⁵; y iii) Derecho de petición dirigido al presidente Iván Duque Márquez, el 8 de junio del 2019³⁶.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe respuesta emitida por la Personería Guacarí, certificando que *"(...) no se encontró derecho de petición o solicitud alguna radicada por el señor RICARDO PULIDO RIVERA para la fecha de enero de 2007."*(Fol. 261, Anexos 1 de la demanda – consactu 1). De otra parte, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, indicó que la búsqueda en el sistema arrojó como resultado que la información existente para la época - 16/09/2008-, no es congruente con lo manifestado por la URT, pero si encontró una *"carpeta que contenía una compraventa de una posesión sobre un predio baldío, cuyo vendedor no era el señor RICARDO PULIDO."*(Fol. 263 a 267, Anexos 1 de la demanda – consactu 1).

Sin embargo éste sin ser propietario del predio, solicitó al Señor NOEL DAVILA quien era propietario de la Finca LA BALSORA, le permitiera una servidumbre de tránsito. Informado en su escrito que posteriormente el Señor Davila fue asesinado y el Señor RICARDO PULIDO al parecer se trasladó a la ciudad de Cali.

El Juzgado Promiscuo de Guacarí, ante el requerimiento realizado por el Despacho, señaló que dentro de la demanda abreviada de constitución de servidumbre que interpuso la señora MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS,

³⁴ Fol. 143 a 145, Anexos 2 de la demanda - consactu 1.

³⁵ Fol. 337 a 339, Anexos 2 de la demanda - consactu 1.

³⁶ Fol. 315 y 316, Anexos 2 de la demanda - consactu 1.

contra el señor JOSÉ NOEL DÁVILA, ese Despacho Judicial decretó "*DESISTIMIENTO TÁCITO*", declarando la terminación del trámite y el levantamiento de medidas cautelares, dada la falta de gestión de la parte interesada para continuar con las diligencias (consactu 93).

En suma, pese a que pueden encontrarse algunas inconsistencias en cuanto al tipo de trámite, acción o autoridades requeridas para zanjar las disputas, es lo cierto que dentro del caudal probatorio allegado con la demanda, se hace alusión a las audiencias de conciliación que fueron celebradas entre las partes encontradas, ante la Secretaría de Gobierno de Guacarí. En la primera, que data el 19 de julio del 2005 los señores JOSÉ NOEL DÁVILA y RICARDO PULIDO RIVERA no llegaron a ningún acuerdo (Fol. 179 y 182, Anexos 2 de la demanda, consactu 1). Con posterioridad, el 29 de agosto del 2005 quedó especificado que el permiso concedido por el señor JOSÉ NOEL DÁVILA, "*NO VA A SER CONSTITUTIVO DE SERVIDUMBRE*", en síntesis, las partes convinieron que "*el camino que dará permiso el señor Dávila al señor Pulido, será el que bajando por el lindero de su propiedad en una extensión de ochenta y cuatro (84 varas), en línea recta (...)*", aclarando que el gravamen subsistiría durante el lapso que dure la propiedad del inmueble contiguo, por lo que al momento de variar "*quedará automáticamente suspendido este permiso, resaltando que para nada creará gravámenes sobre mi propiedad o dará derechos a los propietarios del bien vecino para con el mío*" (Fol. 187 y 188, Anexos 2 de la demanda, consactu 1).

Auscultadas y analizadas las pruebas descritas, que se presentaron diversos inconvenientes entre los reclamantes y el señor JOSÉ NOEL DÁVILA, y que por esas razones se adelantaron algunos trámites en procura de alcanzar la solución del impase, objetivo que, como se memoró con anterioridad, se consiguió, a través de la conciliación del 29 de agosto del 2005. Con posterioridad, al parecer, surgieron nuevas contingencias, que llevaron a romper el acuerdo primigenio, continuando con las disputas, hasta terminar en las situaciones de violencia que fueron tratadas en párrafos anteriores.

Ahora, aunque el acuerdo en mención estableció que el "permiso" concedido en favor de los solicitantes, no constituía una servidumbre, lo cierto es que al

suscribir el acta conciliatoria el finado JOSÉ NOEL DÁVILA se obligó parcialmente y de manera voluntaria en favor de los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA, a permitirles el paso hacia su propiedad, previo permiso, afectando de manera potestativa su predio.

En esa línea y por regla general, según lo establece la normatividad civil, las servidumbres pueden constituirse de manera voluntaria mediante acuerdos verbales o escritos, también mediante escritura pública. Según el artículo 937 del Código Civil, *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes."*, por lo que puede decirse con meridiana claridad que en verdad en alguna época existió la servidumbre de tránsito a la que se refiere el solicitante, pues de ello dan cuenta las copias del acuerdo conciliatorio que reposan en el plenario, así como las declaraciones de las personas que fueron citadas a rendir testimonio, quienes conocen la zona y son colindantes del predio reclamado en restitución, en tanto coinciden en afirmar que el tránsito por el fundo del señor DÁVILA se dio con el beneplácito del mencionado, como "permiso", para que el señor RICARDO PULIDO RIVERA circulara para llegar a su propiedad, mientras subsistiera la afectación de salud que aquejaba a su esposa, aclarando que el camino original era por la orilla de la quebrada que limita los inmuebles.

Así lo aseguró por ejemplo el testigo JOSÉ GUEVARA, quien conoció al señor JOSÉ NOEL DÁVILA porque era colindante suyo *"muy buen vecino y lo mataron hace como diez años"*, señalando que enseguida tenía la finca el señor RICARDO PULIDO RIVERA, *"la casa de él supuestamente era la orilla del río, ese ha sido el camino toda la vida la orilla por allí"*, entonces el señor JOSÉ NOEL DÁVILA le dio permiso a don Ricardo por que la esposa se enfermó, mientras ella se mejoraba (min 12:25).

Incluso, la señora OLGA NELLY DÁVILA ACOSTA, hija del colindante JOSÉ NOEL DÁVILA señaló que su padre le informó sobre el permiso que **les dio a los reclamantes para pasar por su predio, debido a la enfermedad de la señora María Leonila del Socorro Cárdenas** y porque *"el camino de ellos por*

allá pues les queda muy duro para llegar a la casa, entonces por acá les queda más fácil” (min 01:13:14)

Al margen de lo anterior, considera el Juzgado que a pesar de haberse establecido una servidumbre de paso en algún momento en el pasado, a esta cierta resultaría inane proveer sobre ese aspecto porque la decisión está orientada, como lo plantearon expresamente los demandantes en sus declaraciones (y como se explicará en apartado siguiente), a ordenar la restitución por equivalencia o la compensación dineraria, dadas las afectaciones ambientales que recaen sobre el inmueble y el deseo de no retorno de las víctimas cuya posición concuerda con la representante del Ministerio Público, pues en ese caso la definición del ese gravamen pasa a un segundo plano (consactu 110). Con lo cual, también estaría incurso una de las causales de extinción de las servidumbres³⁷, pues conforme a lo estipulado en el acuerdo conciliatorio, el gravamen que se había impuesto voluntariamente solo subsistiría por el lapso en sea el propietario del inmueble contiguo, quedando así, automáticamente suspendido el permiso.

Con todo, debe señalarse que en la actualidad, según precisa el vinculado JUAN CARLOS BUENAVENTURA, una persona que adquirió recientemente un predio cercano hizo una carretera para ingresar a su inmueble, facilitándoles el acceso a quienes se hallan colindando (min 02:30:11), planteamiento al que se suma la apoderada judicial de los solicitantes (consactu 111), pues indica que esa situación a la fecha se encuentra resuelta, dado que el predio LA MORENA fue dotado con vías de acceso que facilitan su ingreso, por lo que se atiene a las determinaciones que se hagan en ese sentido.

3.3.5. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles.

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio LA MORENA, se observa que no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales,

³⁷ "Artículo 942. <EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES>. Las servidumbres se extinguen:
(...)

2o.) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos. (...)"

tampoco incluidos en territorios colectivos, ni tiene riesgo de campos minados (Fol. 79 a 88, Anexos 2 de la demanda, consactu 1). Esa inferencia es respaldada por los informes de la CVC – consecutivo 21-, por Parques Naturales Nacionales – consecutivo 23- y por el Daigma – consecutivo 58.

3.3.5.1. En el informe del libelo genitor se consigna que el inmueble se ubica en un área reservada para la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que precisó al respecto, indicando que al encontrarse dentro de esa calificación *"significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas."* (consactu 22), luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.5.2. En la demanda también se advierte que podrían existir afectaciones por amenazas y riegos. Frente a ello, previo requerimiento, la Alcaldía de Guacarí (V), informó que el inmueble LA MORENA *"NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO"*, pero resaltó la presencia de fuentes de agua como en los linderos (consactu 19). Por su parte, la CVC señaló en su informe que al contar con corrientes de agua se debe propender por proteger la cobertura forestal *"con el fin de evitar que por acción de las aguas de escorrentía se generen procesos erosivos que conlleven a la formación de cárcavas."*, asimismo, que *"presenta una topografía quebrada, pendientes del 25 al 50% y mayores, suelos franco arenosos, susceptibles a formación de procesos erosivos."* (consactu 21), situación que puede resultar una limitante para la restitución reclamada.

3.3.5.3. En materia ambiental el informe técnico predial indica que el inmueble tiene presencia de rondas hídricas, circunstancia que verificó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (consactu 21). La entidad emitió informe concluyendo que existen áreas forestales de protección que ocupan el 95% del predio, las cuales *"se deben proteger para cumplir con la función reguladora y asegurar la prestación de los servicios ecosistémicos."* De igual forma, señaló que tales categorías *"permiten adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, adaptados al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la*

conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.”

No obstante, en razón de las características de relieve, formaciones superficiales, geomorfología, pendientes, uso potencial en zonificación forestal, fragmentación y amenaza potencial ante movimientos de masa, la autoridad ambiental regional consideró que el predio LA MORENA *"NO CUMPLE con lo requerido AMBIENTAL y TECNICAMENTE para un proceso de restitución de tierras (...)"*.

En ese orden de cosas no se configuran las condiciones fácticas para ordenar la restitución material del inmueble reclamado, pues admitir lo contrario y ante todo pronóstico retornar a los reclamantes en las situaciones descritas, sería soslayar los postulados ambientales e ignorar principios tuitivos de las víctimas del desplazamiento, como es su participación activa en el proceso, pues es claro que los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIODO RIVERA **han manifestado expresamente su intención de no retornar** a la heredad, luego ir contra ello, obstruiría su voluntad y pondría en riesgo el recurso hídrico y con ellos el desconocimiento de la función ecológica y social de la propiedad, principios rectores del ordenamiento constitucional que se imponen a los particulares en resguardo del interés general, aún a las víctimas del conflicto, que también resultan vinculadas a ellos a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad e indefensión, en consecuencia la afectación develada, implica una talanquera a la restitución material del inmueble LA MORENA.

3.3.5.4. Se advierte también que sobre el predio LA MORENA recae una deuda por concepto de impuesto predial que asciende a \$1.027.421, según se desprende de la factura aportada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Guacarí (consactu 19), sin embargo, la entidad no constató evidencia de procesos de cobro coactivo por esa acreencia. Razón por la cual se torna necesario condonar el gravamen por las mismas razones del desplazamiento que impidieron la explotación de la tierra y impedirse tal actividad los actores, se presume, no pudieron seguir obteniendo recursos para el fisco, por tanto, es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

3.3.5.5. La tradición del inmueble también devala medida de prohibición para enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a la Ley 1152 del 2007, ordenada por la Personería de Cali – anotación 8 del folio de matrícula 373-18619, cautela que ha cumplido su cometido y que con esta decisión se cancelará para permitir el uso y goce de los derechos derivados de la restitución, inscribiendo las medidas que provienen de la Ley 1448 de 2011.

3.3.5.6. Respecto de los pasivos personales con entidades del sector financiero, el Banco Agrario de Colombia señaló que el solicitante Ricardo Pulido Rivera tiene dos obligaciones pendientes de cancelación, distinguidas con los Nos. 725069670060226 y 725069670060246, créditos desembolsados el 06/03/2007 y 07/03/2007, para financiar plantaciones de “CACAO” y cría de “BOVINOS Y BUFALINOS”, respectivamente, cuyo saldo a fecha de corte 12/11/2021 es de \$ 40,554,511 y \$ 11,500,945 (consactu 84), por ende se adoptará las medidas al respecto.

A ese efecto, considera esta Judicatura y así los respaldan las presunciones previstas en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, que las causas del desplazamiento produjeron un daño tan evidente que los accionantes vieron imposibilitada cualquier actividad sobre su fundo, por consiguiente vieron mermadas sus finanzas (al punto que recibieron ayudas humanitarias de la UARIV), lo que les impidió honrar sus obligaciones crediticias, de allí que se predique que dichas obligaciones deben ser objeto de pago por parte del Fondo de la UAEGRTD como una medida y transformadora en favor de quienes piden resguardo judicial. En todo caso los intereses moratorios deberán ser condonados como medida solidaria para con las víctimas y en aplicación del principio de la sostenibilidad fiscal – art. 19 de la ley 1448 de 2011.

3.3.5.7. Pese a que se aporta factura de prestación del servicio de energía (Fol. 206, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), la misma hace referencia al señor Rosendo Orejuela Castaño. Por lo demás, en la demanda no se informó

obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende obligación alguna en ese sentido. Situación que concuerda con la respuesta entregada por ACUAVALLE, en la que informa que no presta el servicio de acueducto y alcantarillado en el sector donde se ubica el bien reclamado en restitución (Departamento Gestión del Servicio al Cliente. Fol. 161 a 163, Anexos 1 de la demanda – consactu 1).

3.3.5.8. En relación con el área del inmueble, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en el informe de georreferenciación (Fol. 51 a 67, Anexos 2 de la demanda, consactu 1). En efecto, la información registral señala que LA MORENA mide 4 hectáreas más 5000 m², la solicitada 4 hectáreas y la catastral 2 Ha + 5658 m², mientras que el informe de georreferenciación de la UAEGRTD indica que el predio una cabida de 3 hectáreas mas 7096 m². Las divergencias advertidas en las áreas resultan insignificantes y se atribuye, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el técnico realizado por al UAEGRTD, esto es un área de **3 hectáreas mas 7096 m²**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas³⁸.

³⁸ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

3.3.5.9. Finalmente, y en concordancia con lo señalado en apartados anteriores, el señor RICARDO PULIDO RIVERA, en declaración vertida ante este Despacho Judicial puntualizó que no desea retornar al inmueble, en principio expresando que su actual condición de salud se lo impide, sumado al sentimiento de temor que causa a su esposa por el recuerdo de los hechos padecidos en aquel predio (min 54:57).

En ese sentido, la voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse por mandato supralegal, pues aquello traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos. En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquellas, pues no puede obligárseles a retornar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

En esa dirección, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de enfoque diferencial indicando que es aquel que *"(...) reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque."* Tiene como presupuesto los principios de igualdad y no discriminación, eje fundamental de la protección de los derechos humanos, al enfrentar obstáculos en el acceso a sus derechos, debido a situaciones de discriminación social, exclusión o violencia. En este caso se trata de personas en grado sumo de vulnerabilidad por ser campesinos, de avanzada edad y con problemas de salud, ergo merecen un trato diferenciado que permita una mejor reparación acorde a su situación. Las historias clínicas³⁹ y los soportes documentales aportados con la demanda⁴⁰, dan cuenta de las complicaciones de salud que padecen los reclamantes⁴¹.

³⁹ Historia clínica María Leonila del Socorro Cárdenas – Fol. 288 a 297; Historia clínica señor Ricardo Pulido Rivera – Fol. 301 a 308, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

⁴⁰ Constancia artritis María Leonila del Socorro Cárdenas – Fol. 178, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

⁴¹ Certificados de discapacidad de los solicitantes – Fol. 298 a 300, Anexos 2 de la demanda, consactu 1.

Sobre este particular es relevante el informe que allegó el Municipio de Roldanillo (consecutivo 105) lugar donde residen los promotores. Allí se comunicó que esto son personas en extremo vulnerables, que padecen de diversas patologías, que viven de la caridad y que viven en unas condiciones deplorables. Es decir, son personas de especial protección constitucional, no solo por su actual entorno de vulnerabilidad y marginalidad, sino también por que son ancianos y víctimas en varias ocasiones, ergo deben ser tratados con dignidad y consideración a cuyo efecto se deben adoptar las medidas que mejor se adecuen a su situación.

3.3.6. Formalización de derecho en el Predio.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes el bien rural materia de pronunciamiento es un baldío inadjudicable dadas las limitaciones de tipo ambiental y por qué hay que atender el consentimiento expreso de las víctimas en el sentido de no retorno, por tanto, la pretensión principal de formalización del predio LA MORENA mediante su adjudicación a los solicitantes a través de la Agencia Nacional de Tierras – ANT no tiene vocación de prosperidad en la medida que además de lo dicho, existen limitaciones de orden legal que impiden un mandato en tal sentido.

Efectivamente, como se precisó en apartados anteriores la heredad reclamada **tiene la calidad de ser baldío** de la Nación, susceptible de adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras⁴². Ello conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., pues el carácter especial de aquellos bienes conllevó a que la legislación agraria disponga una serie de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, entre las que se encuentra: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables -Artículos 65 y 69 de la Ley 160 de 1994-; **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - Artículo 66. ídem-; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, ni **iv)** haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que

⁴² Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación -Artículo 71 ejusdem-, y **v)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 se adiciono el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"*. Así mismo, el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

Confrontados tales requisitos con la situación particular de los solicitantes MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA se establece que no cumplen con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que a su paso señala, **"No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional"**, ello en la medida que figuran como adjudicatarios de un subsidio SIRA, y como propietarios o poseedores de un predio rural en el territorio nacional.

En ese sentido, la Agencia Nacional de Tierras - ANT informó que los reclamantes cuentan con adjudicación de un subsidio SIRA por cuenta de un fallo de tutela dispuesto en su favor que se encuentra en estado de ejecución. Expuso la entidad

que *"a la fecha el señor Ricardo Pulido Rivera continua pendiente de realizar la postulación de un predio que permita dar inicio a las etapas del proceso de materialización, y con ello lograr la adquisición de un predio rural."* (consactu 101). Con todo, la ANT precisó (consecutivo 101) que respecto de esa adjudicación había sobrevenido la falta de ejecutoriedad de la resolución que había adjudicado aquellos derechos. Ello mediante la Resolución No. 4604 de 2021, por lo que en principio ya aquellos no ostentarían la propiedad sobre el inmueble adjudicado en comunidad con otros parceleros.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca (consactu 86), informó que:

En el Municipio de Roldanillo existe un predio identificado con el número de predial 76622010004050006000 y matrícula inmobiliaria Nro.380-38905, el cual según nuestra base catastral se encuentra a nombre del señor Ricardo Pulido Rivera.

Situación que se confirma con la declaración rendida por el señor Ricardo Pulido Rivera, en la que manifestó que compró *"un lote a las afueras de Roldanillo, pero no he tenido dinero para construir, la Alcaldía va a apoyar con materiales para construir algo (...)"* (Fol. 231 a 236, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), así como a partir de la información extractada del aplicativo VUR, en la que consultado el folio de matrícula inmobiliaria en mención, se pudo establecer que el señor RICARDO PULIDO RIVERA adquirió un inmueble mediante Escritura Pública No. 1012 del 26 de septiembre del 2017, que luego transfirió como *"COMPRAVENTA COMPRA COMO ESTIPULANTE, PARA OTRO ART 1.506, C.C. DEBE RATIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA"*, por Escritura Pública No. 1350 del 12 de diciembre del 2019, pero que al parecer aún conserva, pues en visita realizada por la Secretaría de Planeación de Roldanillo, señaló que *"que a la fecha no han podido legalizar la escritura"* del predio que habita (Acta de visita - consactu 105).

Lo anterior debe ser necesariamente concordado con su expresa voluntad de aceptar la restitución material por que son personas ancianas, enfermas y sin ganas de volver a su modelo de vida ligado a la tierra.

Bajo ese panorama, se concluye que los reclamantes no cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, tras ser adjudicatarios de tierras

rurales, luego no puede predicarse su capacidad para ser beneficiarios de la reforma agraria. Sin embargo y pese a que la apoderada no formuló pretensiones subsidiarias que consideraran la situación expuesta, los solicitantes no pueden quedarse huérfanos de justicia, por tanto, pasará a analizarse una forma alternativa de reparación, tal cual se detalló en apartado anterior.

3.3.7. La Compensación.

La ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, comprende en su contenido esencial, un grupo de garantías iusfundamentales para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características de aquel que fueron desplazados.

La normativa enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio por diversas circunstancias dadas las variopintas situaciones que se presentan. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97

del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de *"3.4.8. Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas"* – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, a lo largo de esta providencia se han develado tres talanqueras que impiden una restitución material del inmueble y su consecuente formalización: **i)** la relativo a las limitaciones medioambientales del inmueble LA

MORENA, de acuerdo al informe presentado por la CVC en el que aparece clara la regeneración natural del inmueble, con cobertura boscosa e irrigación de fuentes hídricas, que implican unas serias limitantes de cara a la protección de los recursos naturales y el agua, los cuales se traducen en las conclusiones expresadas por la autoridad ambiental relativas a que "NO CUMPLE" con el requerimiento ambiental y técnico para la viabilidad del proceso de restitución de tierras (consactu 21).

ii) A lo anterior, se suma el hecho de que los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA **no tiene intención** de volver al inmueble LA MORENA, ello quedó en evidencia cuando interrogado acerca de si estaba dispuesto a retornar al inmueble, en declaración vertida ante el Juzgado, el señor RICARDO PULIDO RIVERA respondió que su intención, en principio, es regresar, pero debido a su estado de salud "(...) *tengo una tornillería en mi columna*", y al temor de su esposa por la idea de volver, su voluntad está orientada a no retornar al predio (min 54:57), agregando, frente a las expectativas que tiene sobre al proceso de restitución que su intención es "*recuperar algo*" para poder solventar sus actuales necesidades (min 56:16).

Es decir, los peticionarios no tienen intención de retorno, por consiguiente, no puede obligárseles a que actúen contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial les prodiga protección en estos casos⁴³. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10⁴⁴, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional "*no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido*". De esta manera, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por el solicitante y el arraigo a un

⁴³ El artículo 73-num 8 ídem, dispone que el "*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional*", que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

⁴⁴ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, "sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento" - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

modelo de vida en otro municipio que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio LA MORENA.

Sumado a ello, no puede desconocerse la condición de mujer víctima del conflicto de la reclamante MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS, **que da lugar a la adopción de medidas diferenciales en clave con una justicia de género que reivindique el papel de la mujer** ante escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos, enfoque que refuerza la teoría que permite determinar que ella no puede ser sometida a una especie de revictimización obligándola a retornar al sitio donde sufrió tantos vejámenes, y a donde de todas maneras no podría regresar por las limitaciones expuestas.

iii) Finalmente y de cara a la verificación de los requisitos para ser considerados sujetos de la reforma agraria, como se develó en líneas precedentes, los reclamantes no cumplen con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en consecuencia, no es viable la formalización de su vínculo mediante la adjudicación del inmueble LA MORENA.

Dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material y la formalización del vínculo, no solo deviene imposible desde el punto de vista jurídico, sino también material y, de hacerlo, constituiría una revictimización de quienes padecieron una serie de hechos vejatorios que produjeron daños (amenazas, pérdida de la tierra, desarraigo, entre otros), para luego desplazarse a otro lugar con las graves secuelas psicológicas padecidas, de allí su voluntad de no retorno. Estas razones dan lugar a aplicar la figura de la restitución por compensación como medida sustituta que emerge como la alternativa más equitativa en estos casos.

Debe considerarse que el hecho de que los reclamantes **no cumplan con los requisitos para ser sujetos de la reforma agraria** incide en la modalidad de compensación por la cual se vaya a optar, pues si es inviable la formalización de su vínculo de ocupante para convertirse en propietarios del fundo por medio de un acto administrativo, la consecuencia obvia es que la compensación no puede

materializarse por la Agencia Nacional de Tierras-ANT que tiene funciones ajenas a estos temas. Admitir lo contrario sería desbordar las competencias legales de la entidad de acuerdo a lo normado en el Decreto 2363 de 2015 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, soslayando además que esa misma norma en su artículo 111 creó la dependencia administrativa encargada de asumir los gastos financieros que envuelven estas vicisitudes.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la medida más razonable, ponderada y ajustada al ordenamiento legal, es la compensación en dinero dado que los promotores cuentan con un predio adquirido en Roldanillo, según sus mismas declaraciones y, además, son beneficiarios de algunas medidas de reparación ordenadas por cuenta del fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, en cumplimiento del cual se procedió a la adjudicación de un Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, mediante la Resolución No. 3328 de 12 de julio de 2018, expedida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la ANT (consactu 61), máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, esta modalidad de reparación será la aplicable conforme lo normado en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, obligación que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por expreso mandato legal.

Claro lo anterior y en lo que hace al valor que se vaya a pagar vía compensación en dinero del fondo reclamado, debe tenerse en cuenta una realidad sobreviniente para esta especialidad transicional, cual es el recrudecimiento del conflicto a causa de actores armados ilegales como los grupos disidentes de las extintas FARC, el ELN y delincuencia organizada, que han hecho que labores como la realización de avalúos comerciales (a cargo del IGAC), inspecciones judiciales y demás actividades que impliquen una visita a los inmuebles reclamados, se tornen demasiado parsimoniosas y en algunos casos casi que imposibles de realizar, afectando cardinales principios de la reparación integral y postergando de forma indefinida la ejecución de esas labores.

Por ello y en procura de precaver aquellos escenarios y adoptar medidas que garanticen el derecho a la restitución con vocación transformadora, se **ordenará** que la referida compensación se materialice tomando como referencia el valor de un Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), que asciende a 93 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.22.1.5 del Decreto 1330 de 2020, que resulta una tasación vigente para la adquisición de un inmueble con vocación agrícola, el cual permita el sostenimiento del núcleo familiar y que es medida acorde a la condición de los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO y RICARDO PULIDO RIVERA en su condición de víctimas del conflicto armado, de avanzada edad y en condición de vulnerabilidad económica, por contera es una medida ajustada a un enfoque diferencial según el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme lo anterior, se **ordenará** como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo**, materialice la compensación económica con pago en dinero en favor de los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO y RICARDO PULIDO RIVERA tomando como referencia el valor de un Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), que asciende a 93 salarios mínimos legales.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación y los beneficiarios manifiesten si es su deseo adquirir un predio rural con aquellos rubros, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁴⁵, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.8. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella

⁴⁵ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que los reclamantes descritos en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

No se perfilarán órdenes a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, más que aquellas orientadas a que se materialice la entrega de recursos por concepto de indemnización administrativa, por cuanto los solicitantes ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, recibieron ayudas humanitarias y se reconoció en su favor la medida de reparación administrativa (consactu 12).

Respecto del subsidio de vivienda, el Ministerio de Vivienda indicó que los solicitantes fueron beneficiados con un subsidio de *"ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS"* por valor de \$10.200.000, rubros que fueron utilizados para la compra de una vivienda usada en el municipio de Cali en el año 2006 (consactu 25).

Pese a que en su momento el solicitante mencionó que es falso que le hayan entregado un subsidio de vivienda (min 01:02:23), la revisión del aplicativo VUR realizada por la Secretaría del Despacho (consactu 106), corrobora lo informado por la cartera de Vivienda, pues arrojó como resultado que los reclamantes fueron beneficiados con la entrega de una "VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO OTORGADO POR EL GOBIERNO NACIONAL", en la ciudad de Cali, por Escritura Pública No. 2302 del 20 de noviembre del 2007, propiedad que luego fue enajenada al señor Norman Hernández Góngora, mediante Escritura Publica No. 931 del 22 de marzo del 2011, lapso que coincide con su estancia en esta ciudad, después de su desplazamiento.

Tal situación se pudo verificar también con la información suministrada por el señor RICARDO PULIDO RIVERA, en ampliación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, rendida el 11 de mayo del 2018 (Fol. 231 a 236, Anexos 1 de la demanda – consactu 1), oportunidad en la que aseguró que con el producto de la venta de sus animales salieron para Cali, lugar en el que permanecieron por espacio de 4 años, recibiendo ayudas humanitarias y asignación de subsidio de vivienda. Dicho inmueble fue vendido en 2010 debido a problemas de "delincuencia". Luego compró una casa en San Miguel que también fue enajenada. En 2013, se trasladó a Roldanillo donde adquirió un lote y construyó una casa. Con los recursos provenientes de esa propiedad compró un lote a las afueras de esa localidad, cuya administración, según aseguró, lo apoyaría con la entrega de materiales para construcción.

En ello también concuerda la señora MARÍA LEONILA DEL SOCORRO CÁRDENAS, dado que en declaración rendida ante la UAEGRTD sostuvo que se desplazaron a la ciudad de Cali "a una vivienda usada que me otorgó Fonvivienda (...)" (Fol. 1 a 7, Anexos 1 de la demanda – consactu 1).

Ello, en principio comportaría que los solicitantes no pueden ser favorecidos con otro subsidio de vivienda, en tanto ya se les entregó un subsidio con similar proposito y existe prohibición legal en tal sentido. No obstante, considera el Juzgado que la inferencia luce apresurada pues desconocería sendos principios

contenidos en la Ley 1448 de 2011 en materia de reparación integral como **enfoque diferencial y dignidad**, pues lo cierto es que existe evidencia que permite vislumbrar la precariedad en la que viven, sus pésimas condiciones y el deterioro en que se encuentra la casa que habitan actualmente, condiciones que no son las propias de una vivienda digna en los términos que ha entendido la jurisprudencia constitucional⁴⁶ (espacio necesario y adecuado, dotado de seguridad, iluminación e infraestructura apropiadas y que cuente con servicios básicos), y la carta superior (artículo 51 de la Constitución Política) y que entraña riesgos especiales en un lugar que en modo alguno puede considerarse digno para habitar.

Por ello se debe dar un trato preferencial, particularmente, a la mujer campesina, vulnerable y otorgar la asignación del subsidio con la más alta prioridad posible, sumado al que fuera inicialmente entregado, sin que con ello se pretenda desconocer que en la heredad que abandonó en la época del desplazamiento, dejó la primitiva vivienda. A esos efectos, en materia de vivienda la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación de proteger a las personas en situación de debilidad manifiesta, de manera que se deben priorizar los hogares víctimas de desplazamiento, privilegiando a las mujeres cabeza de familia, adultos mayores y población con discapacidad (Art. 123, y párrafo 1º).

En ese orden, los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA son personas de avanzada edad, víctima del conflicto en dos ocasiones, vulnerables e indefensos, que han acudido a diferentes escenarios en busca de una reparación integral, y pretenden obtener algunos recursos para retomar su proyecto de vida, en consecuencia, es necesaria la colaboración interinstitucional para que se pueda obtener una reparación integral con vocación transformadora, pues en todo caso *"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda"*. Artículo 51 de la Constitución Política, obligación que también mana del Auto 008 de 2009 proferido por la Corte Constitucional.

⁴⁶ Sentencia T-258 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-499 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-586 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

La situación actual de los beneficiarios devela que no han logrado satisfacer su componente de vivienda digna, pues las condiciones donde actualmente residen no se compadecen con aquellas revestidas de dignidad que pregona nuestro ordenamiento jurídico. Así lo devela el informe allegado por la Secretaría de Planeación de Roldanillo (consactu 105), dependencia que constató el 13 de diciembre del 2021, en visita realizada a la residencia de los solicitantes, que se trata de personas de avanzada edad, en condiciones de salud deterioradas, que viven de las ayudas que les brinda la comunidad, y su *"vivienda se encuentra en alto grado de deterioro, bahareque, piso en cemento."* Por consiguiente, no se ha logrado una "solución de vivienda" en los términos del artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015 y el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991 modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y según lo ha decantado la jurisprudencia de las altas cortes en torno al acceso a una vivienda en condiciones dignas - Sentencia T-432/14, T-025 de 2004, T-919 de 2006, T-755 de 2009 y T-176 de 2013, entre otras -; que inclusive en el párrafo 1º del mencionado artículo 6º establece una serie de circunstancias que dan derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda. Así las cosas, ante la carencia evidente de una vivienda con condiciones dignas, se ordenará a la entidad correspondiente que adjudique un subsidio de vivienda a los reclamantes.

Por último, como medida reparadora se ordenará a la ALCALDÍA de ROLDANILLO (V) - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor que, si aún no lo ha hecho, en un término máximo de un (1) mes incluyan a los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA en el *"Programa Colombia Mayor"* en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los diez (10) días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado a dichas personas.

Por lo demás, las restantes medidas sobre **proyectos productivos y restitución integral**, se adoptarán en etapa posfallo, una vez se materialice la compensación develada. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1). RATIFICAR la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 a los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 66.700.526 y 16.545.793, respectivamente, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el desplazamiento forzado del predio objeto de esta decisión.

2). AMPARAR el derecho a la restitución y formalización de tierras en favor de los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 66.700.526 y 16.545.793, respectivamente, en relación con el predio LA MORENA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-18619 de la ORIP de Buga, y cédula catastral 76-318-00-02-0005-0033-000, con un área aproximada de **3 ha más 7096 m² (georreferenciada por la UAEGRTD)** ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio Guacarí, vereda Bajo Guacas, con las siguientes:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
196289	916582,590	758021,471	3° 50' 20,595" N	76° 15' 20,054" W
196285	916527,675	757963,381	3° 50' 18,803" N	76° 15' 21,931" W
196260	916454,948	757915,522	3° 50' 16,433" N	76° 15' 23,475" W
196254B	916409,310	757915,429	3° 50' 14,949" N	76° 15' 23,474" W
196287	916545,286	758218,717	3° 50' 19,397" N	76° 15' 13,662" W
196252A	916470,124	758081,632	3° 50' 16,941" N	76° 15' 18,096" W
196252B	916459,474	758124,051	3° 50' 16,598" N	76° 15' 16,721" W
196290	916450,613	758147,196	3° 50' 16,312" N	76° 15' 15,971" W
196290A	916515,747	758199,414	3° 50' 18,435" N	76° 15' 14,285" W
196287C	916640,956	758093,902	3° 50' 22,500" N	76° 15' 17,713" W
196287B	916607,582	758173,656	3° 50' 21,420" N	76° 15' 15,127" W
196287A	916571,949	758204,162	3° 50' 20,264" N	76° 15' 14,136" W
196252	916457,201	758031,548	3° 50' 16,516" N	76° 15' 19,717" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 196287C en línea quebrada, en dirección Este, hasta llegar al punto 196287, lindando con Quebrada Sonson al otro lado Mpio de Buga, en una distancia de 163,740m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 196287 en línea quebrada en dirección Sur-Oeste, hasta llegar al punto 192290, lindando con Predios de Gilberto Rendón en una distancia de 118,768m .</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 196290 en línea quebrada en dirección Oeste, hasta llegar al punto 196252, lindando con Predios de Julio Torres, en una distancia de 120,242m. Partiendo desde el punto 196252 en línea quebrada en dirección Sur-Oeste, hasta llegar al punto 196254B, lindando con Predios de Gilberto Rendón, en una distancia de 126,506m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 196254B, en línea quebrada, en dirección Norte, hasta llegar al punto 196260, lindando con Predios de Julio Torres, en una distancia de 45,638m. Continuando desde el punto 196260, en línea quebrada, en dirección Nor-Este, hasta llegar al punto 196287C, y cerrando el polígono del predio, lindando con Predios de Juan Buenaventura, en una distancia de 260,021m.</i>

3). Ante la imposibilidad de restitución material y/o formalización de la propiedad, y a cambio del anterior inmueble, **ORDÉNASE la compensación económica**, para cuyo efecto, el representante legal de la UAEGRTD Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través del FONDO respectivo, en un término máximo **de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo**, materializará la compensación con el pago en dinero en favor de los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA, tomando como referencia el valor **de un Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT)**, que asciende a 93 salarios mínimos legales.

4). En etapa posterior al fallo, una vez se realice la compensación en la forma explicada, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio (si es del caso); asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.

5). ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BUGA, que **dentro de los cinco (5) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-18619, **cancelando** las anotaciones **10** y **11** relativas a la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio. De igual forma y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 **cancelará** la anotación **8** y **9** del folio de matrícula No. 373-18619.

6). ORDENÁSE al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO de ROLDANILLO, a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, que **en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún**, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 66.700.526 y 16.545.793, respectivamente, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7). ORDENAR al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO de GUACARÍ VALLE, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido LA MORENA identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-18619 y catastral No. 76-318-00-02-0005-0033-000; y finalmente EXONERARÁ de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos años siguientes a la fecha de esta decisión.

8). ORDENÁSE al **representante legal de la UAEGRTD**, a través del **Fondo** instituido para tal efecto, que en un **término de dos meses**, cancele la cartera adeudada por el señor RICARDO PULIDO RIVERA al BANCO AGRARIO de COLOMBIA. En consecuencia, **se reconoce** a la entidad financiera en mención como acreedora en relación con las obligaciones pendientes de cancelación, distinguidas con los Nos. 725069670060226 y 725069670060246, créditos desembolsados el 06/03/2007 y 07/03/2007, respectivamente, cuyo saldo a fecha de corte 12/11/2021 es de \$ 40,554,511 y \$ 11,500,945. La entidad crediticia **condonará los intereses causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta providencia**.

9). ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del **término de quince (15) días**, autorice y brinde a los beneficiarios MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de rigor.

10). Sin lugar a reconocer o imponer servidumbre de tránsito sobre el predio sirviente denominado LA BALSORA, en favor del inmueble restituido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

11). REMITIR copia de esta decisión al CENTRO de MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

12). ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA de ROLDANILLO (V) - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor que, **si aún no lo ha hecho**, en un **término máximo de un (1) mes** incluyan a los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y **dentro de los diez (10) días siguientes**, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado de priorización a los señores MARÍA LEONILA del SOCORRO CÁRDENAS y RICARDO PULIDO RIVERA.

13). ORDENAR al(la) representante legal de la UAEGRTD (priorización) y del MINISTERIO de VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO, que, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de un (1) mes incluyan a accionantes en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural.

14). NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese -Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez